

RESOLUCIÓN No. 012

10 de abril de 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO No. 2023-270.9.6.4 DEL 03 DE FEBRERO DE 2023”

El Alcalde Municipal de Palmira- Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones, legales y constitucionales, en especial las otorgadas por la Ley 1952 de 2019 y Ley 2094 de 2021 y,

Expediente No.	043-2022
Investigado	Carlos Fernando Duque Tobar Leonardo Enrique Saldana Torres
Cargo	Técnicos Operativos de Tránsito y Transporte
Dependencia	Secretaría de Tránsito y Transporte
Quejoso / Informante	Christian Emilio Bermúdez Bedoya Veeduría del Derecho Ciudadano
Asunto	Resuelve Recurso de Apelación

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata de los señores Carlos Fernando Duque Tobar y Leonardo Enrique Saldana Torres, identificados con cédula de ciudadanía No. 16.272.669 y 13.497.300 respectivamente, ambos Técnicos Operativos de Tránsito y Transporte, Adscritos a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de Palmira.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se inició investigación por cuenta de queja presentada por el señor Christian Emilio Bermúdez Bedoya, frente a un accidente de tránsito ocurrido el día 08 de junio de 2022.

De lo cual, refiere las siguientes irregularidades, en la atención realizada, por los investigados:

- 1.- No usar el formato oficial para la elaboración del croquis de accidente de tránsito y entrega tardía del mismo.
- 2.- Omisión en la entrega del inventario sobre el vehículo de placas OKE56D

3.- Omisión de su deber de realizar pruebas de alcoholemia a los involucrados.

4.- Irregularidades en el diligenciamiento de orden de comparendo, entregada al señor Alveiro Efraín Ortiz cerón

De lo cual, la Dirección de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Palmira, procedió, mediante auto 2022-270.9.2.40 del 30 de septiembre de 2023, a realizar apertura de investigación disciplinaria, en la cual, entre otras, se realizó toma de versión libre de parte de los implicados y ampliación y ratificación de la queja de parte del quejoso el cual, como se puede observar entre los documentos aportados al expediente, no contempla calidad de implicado en los hechos denunciados, basando su participación en calidad de veedor.

Por medio de la expedición del auto 2022-270.19.5.325 del 28 de diciembre de 2022 se dio por concluida la etapa de investigación. Luego, la Dirección procedió a realizar el agotamiento de todas las diligencias propias de la investigación, por lo que mediante auto No. 2023-270.9.6.4 del 03 de febrero de 2023 ordenó el archivo definitivo de las diligencias, presentando el quejoso recurso de apelación contra la decisión previamente mencionada, en debido término y oportunidad.

Razón por la cual, la Dirección de Control Interno Disciplinario profirió auto No. 2023-270.9.3.6 del 08 de febrero de 2023, concediendo la alzada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión tomada por la Dirección de Control Interno Disciplinario, mediante Auto No. 2023-270.9.6.4 del 03 de febrero de 2023, se fundamenta en los siguientes aspectos:

“PRIMERO- ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, adelantada en contra de **CARLOS FERNANDO DUQUE TOBAR**- identificado con cedula de ciudadanía 16.272.669, Técnico Operativo de Tránsito y Transporte y, **LEONARDO ENRIQUE SALDANA TORRES**- identificado con cedula de ciudadanía 13.497.300 técnico Operativo de Tránsito y Transporte, adscrito a la secretaria de tránsito y transporte municipal de la alcaldía de palmira para el momento de los hechos.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias.
(...)”.

RECURSO DE APELACIÓN

Se toma de manera directa lo dicho en el acápite “SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN”, así:

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 – 2109671



“...la señora ANABOLENA TRUJILLO LOPEZ con cedula de ciudadanía No. 66785835 directora de control interno disciplinario del municipio de Palmira omitió lo manifestado en el numeral SEGUNDO de los hechos, para lo cual se tienen las evidencias y se cita la norma que debe aplicar y cumplir los servidores públicos en calidad de autoridad de tránsito

- En cuanto al literal “a” del numeral SEGUNDO de los hechos, la señora anabolena no se manifestó en el auto de archivo omitiendo este hecho y presunta falta de los servidores públicos
- En cuanto al literal “b” del numeral SEGUNDO de los hechos, la señora anabolena cita un artículo de la ley 769 de 2002 el cual este se reglamenta mediante la resolución 3027 del 2010 y su manual de infracciones, en el cual en dicho manual y dando un proceso más de detallado de la sanción denominada como inmovilización, dice que la autoridad de tránsito debe hacer un inventario y confrontarlo con lo observado en el vehículo antes de enviar el vehículo a los patios oficiales, y después de firmado el agente de tránsito, le hará entrega del vehículo al operario de la grúa el cual ya será responsabilidad de este, esto se omitió por parte de los servidores públicos y además la señora anabolena o omitió esta norma y este procedimiento para su auto de archivo.
- En cuanto al literal “c” del numeral SEGUNDO de los hechos la señora anabolena responde solo acerca de la entrega del informe, en donde sustenta bien el hecho de la no entrega del informe inmediatamente, pero omite el hecho de que el informe lo tienen que HACER, inmediatamente, hay que tener en cuenta el verbo rector HACER y no ENTREGAR, como se le dejó en conocimiento a la señora y es que así no lo entreguen inmediatamente si se debe elaborar inmediatamente con toda la información y en el formato oficial que exige la ley.
- En cuanto al literal “c” del numeral SEGUNDO de los hechos, la señora anabolena cita el artículo 135 de la ley 769 de 2002, dejando por fuera la reglamentación establecida en el manual de infracciones de la resolución 3027 de 2010 y más importante aún el artículo 147 de la ley 769 de 2002, en donde de muy clara la ley que la autoridad solo puede hacer comparendos si OBSERVA LA INFRACCIÓN, y se deja en evidencia en la pruebas aportadas que la autoridad de tránsito nunca observo la presunta infracción cometida por el ciudadano”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE

1. Competencia:

El Alcalde Municipal de Palmira es competente para conocer del presente recurso por tratarse de la segunda instancia de la investigación disciplinaria.

Conforme al mandato del artículo 234 de la Ley 1952 de 2019, el ámbito funcional de esta instancia se circunscribe a los aspectos impugnados y a los que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

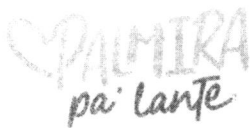
2. Análisis y Valoración Jurídica de las Pruebas y del Recurso de Apelación

Después de estudiados los aspectos presentados en el escrito, se puede indicar de manera certera que no se exhibieron ni generaron, por parte del quejoso, situaciones de consideración que no fueran resueltas por la primera instancia, lo que quiere decir que por parte del AD QUEM no se observa que en el recurso de alzada se establecieran situaciones que no fueran resueltas previamente, insistiendo el quejoso en sus argumentos iniciales, aun cuando estos ya fueron debidamente resueltos, y es que queda claro que la queja no debe ser resuelta punto por punto, pues la misma es solo el acto inicial por medio del cual, se moviliza al aparato estatal a realizar su labor, no siendo la misma una suerte de petición que deba resolverse punto por punto, pues la carga de la investigación está a costas del Estado, quien finalmente es el que determina si con la comisión de una conducta, por parte de uno de sus agentes, siente trasgredido alguno de sus fines y/o principios, esta es una situación que ya la honorable Corte Constitucional ha decantado en sentencias como la C-430 de 1997, con ponencia del Doctor Antonio Barrera Carbonell, en la cual se indica: *“La queja no es una prueba porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y, en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquella, o bien que se abra investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello”*.

Por tanto, para que se configure la falta disciplinaria se requiere la existencia de una perfecta adecuación típica, antijurídica y culpable, lo contrario sería darle vigencia a la responsabilidad objetiva, proscrita en todos los regímenes sancionatorios.

Por su parte, el Artículo 9 de la Ley 1952, establece sobre la ilicitud sustancial que la conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna. Pero no es, entonces, cualquier conducta típica la que merece sanción. Es preciso que se trate de un comportamiento que atente contra el buen funcionamiento del servicio público encomendado y por ende contra sus fines (Corte Constitucional Sentencia - 948/02). En la medida en que no se le dé la verdadera ofensa o se ponga en peligro real el bien jurídico tutelado no podrá hablarse de ANTIJURIDICIDAD por más que aparentemente exista una contradicción entre la norma y la acción.

Máxime cuando sometemos el expediente a un análisis de juicio más profundo y encontramos que, si bien es cierto, el señor Christian Emilio Bermúdez Bedoya es quien formuló queja, el mismo no es actor dentro de las situaciones expuestas o denunciadas, pues los ciudadanos que se vieron implicados de manera directa, son: Alveiro Efraín Ortiz Cerón, Fabian Arturo Puertas y Angie Lorena Rodríguez Gutiérrez (folios Folio 51 y verso). Sujetos que como implicados directos de los hechos expuestos nunca tuvieron participación en el proceso disciplinario, habiendo sido ellos los sujetos objeto de procedimiento obviaron cualquier tipo de interés en el resultado de la investigación, pues



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

RESOLUCIÓN

fueron representados en suerte de una cuasi agencia oficiosa.

Es claro para este despacho, que se exime todo tipo de antijuridicidad las conductas de las que fueran investigados los señores Carlos Fernando Duque Tobar y Leonardo Enrique Saldana Torres, puesto que las omisiones de las que fueran acusados nunca fueron objeto de daño funcional, pues cualquier tipo de actuación judicial, bien sea penal o civil, de quienes fueran afectados en el accidente de tránsito, se dio por superada con la firma del documento "ACTA DE DESISTIMIENTO", pues este último es aquel en donde se pacta la verdadera intención o voluntad de partes, por lo que la entrega tardía o temprana de IPAT, su elaboración, resulta inocua ante la imposibilidad de iniciar acciones judiciales.

Ahora bien, en lo referente a la imposición de comparendo es claro que la investigación disciplinaria no da lugar a controvertir su procedencia o no, pues la sola imposición no reúne elementos de mérito a la labor investigativa de esta jurisdicción, siendo necesario que el presunto infractor acuda y agote primero las actuaciones de competencia del señor inspector de tránsito en el respectivo trámite contravencional.

Y una vez agotado este trámite en integralidad, si considera que ha sufrido alguna suerte de desatención que se enmarque en el Código General Disciplinario, debió presentar queja formal a su propio nombre o por intermedio de apoderado judicial, debidamente acreditado.

Finalmente, nace la necesidad de fijar postura para casos de similar posición, y es que, si bien es cierto la ley disciplinaria no establece la legitimidad como un componente *sine qua non* para constituirse como quejo de una conducta de la que seamos testigos y que simplemente se desee poner en conocimiento, sí se hace preciso, al momento de realizar actividades ponderativas de juzgamiento, establecer el interés de quien pudiera predicar título de afectado directo en un trámite de carácter administrativo, pues en caso de no contar con la participación de este individuo no podría desgastarse el aparato investigativo en determinar situaciones de posible o no ocurrencia, cuando se materializará forzosamente una antijuridicidad de la conducta por efecto de la no configuración de la ilicitud sustancial de la falta, pues solo aquel que acredite que la actuación de un servidor público le afectó directamente por ir en contravía de los fines del Estado en una clara conducta, *contra legem*, podrá determinar que en efecto se actuó de tal manera generándose una responsabilidad no objetiva, pero si objetivizada, para lograr aplicar una sanción.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO Acceder al recurso de apelación, presentado por el señor **CHRISTIAN EMILIO BERMÚDEZ BEDOYA**.

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 – 2109671



PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

RESOLUCIÓN


ARTÍCULO SEGUNDO.- Conforme lo anterior, devolver el presente expediente a la Dirección Disciplinaria de la Alcaldía Municipal de Palmira.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar de la presente decisión al recurrente, por medio del correo electrónico veeduriadelderechociudadano@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO.- Advertir que, Contra la presente, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Palmira – Valle del Cauca, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).


OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA
Alcalde Municipal

Proyectó: Carlos Alberto Arias Contreras – Contratista
Proyectó: Claudia Ximena Bueno – Contratista
Revisó: Nayib Yaber Enciso – Secretario Jurídico
Aprobó: Nayib Yaber Enciso – Secretario Jurídico

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 – 2109671

